

en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación de la industria láctea que «Collantes, S. A.», posee en Puente Agüero (Santander), comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente e) Higienización y Esterilización de Leche y Fabricación de Productos Lácteos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Otorgar, de los beneficios del Grupo «A» señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, los correspondientes a la reducción de los derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabrique en España, únicos solicitados.

Tres.—Incluir dentro del Sector de Interés Preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Cuatro.—Aprobar el proyecto técnico presentado con un presupuesto de 22.875.892,91 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución para el comienzo de las obras, que deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución y las que con todas sus instalaciones deberán estar terminadas en el plazo de nueve meses a partir de su comienzo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.807 interpuesto por don Juan Batanero Cumbreño.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 29 de septiembre de 1967 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 17.807 interpuesto por don Juan Batanero Cumbreño contra resolución de este Departamento de 3 de diciembre de 1964 sobre deslinde de monte; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto en nombre de don Juan Batanero Cumbreño contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de diciembre de 1964, aprobatoria del deslinde parcial del monte 23-A del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Huelva, del término y pertenencia del Ayuntamiento de Valverde del Camino, y contra la resolución desestimatoria del recurso previo de reposición promovido contra aquélla de 10 de abril de 1966 y sin especial declaración sobre costas, debemos anular y anulamos las actuaciones practicadas en el expediente a partir del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Huelva de 1 de marzo de 1966, mandando reponerlas al citado momento, a fin de que se cumpla lo prevenido en los artículos 120 y 121 del Reglamento de Montes, anunciando todo lo que se consigna en tales preceptos, con las advertencias expresadas en ellos y se le notifique personalmente al recurrente, continuando su tramitación con arreglo a derecho hasta la resolución definitiva que se dicte en sustitución de la recurrida de 3 de diciembre de 1964, la que asimismo se declara nula y sin efecto.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se hace público haber sido adjudicado el concurso celebrado para la adquisición de cuarenta remolques tipo agrícola de dos ejes y 5.000 kilogramos de capacidad de carga.*

En relación con el concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de fecha 28 de septiembre del presente año, para adquirir cuarenta remolques tipo agrícola, de dos ejes y 5.000 kilogramos de capacidad de carga, la Dirección General, a propuesta de la Mesa designada para este concurso, ha resuelto con fecha 6 del presente mes lo siguiente:

1.º Que se adjudique definitivamente a la casa «Talleres Cima, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Berruguete, 7, el suministro de veinte (20) remolques marca «Cima», modelo R.A.2.D.M.C. (tipo B), de piso metálico y medida 3.500 por 2.000 por 500 milímetros, en el precio unitario de 35.025 pesetas e importe total de setecientos mil quinientas pesetas (700.500 ptas.).

2.º Que se adjudique definitivamente a la casa «Motor Ibérica, S. A.» (División Reicomsa), con domicilio en Madrid, calle de Raimundo Fernández Villaverde, 43-45, el suministro de veinte (20) remolques marca «Ebro», modelo R-50-M, de piso de madera y medida 3.500 por 2.000 por 500 milímetros, en el precio unitario de 35.200 pesetas e importe total de setecientos cuatro mil pesetas (704.000 ptas.).

Madrid, 15 de diciembre de 1967.—El Ingeniero Subdirector de Explotación, Manuel García de Oteyza.—8.118-A.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3009/1967, de 14 de diciembre, por el que se modifican los artículos 2.º, 5.º y 6.º del Decreto 474/1965, por el que se concedía el régimen de reposición de azúcar a seis Empresas por exportaciones de turrones y dulces previamente realizadas.*

Las seis Empresas concesionarias del régimen de reposición de azúcar por exportaciones de turrones y dulces, autorizado por Decreto número cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero («Boletín Oficial del Estado» del ocho de marzo), solicitan acogerse a lo dispuesto en la Orden de este Departamento, de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), por la que se rectifican las normas de exportación de turrones en el sentido de que «para los mercados que las circunstancias aconsejen, podrá sustituirse la miel, total o parcialmente, por azúcar».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, reguladora del régimen de reposición con franquicia, así como las normas provisionales para su aplicación, por Orden de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos segundo, quinto y sexto del Decreto número cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés) por el que se concede a seis Empresas del régimen de reposición de azúcar por exportaciones de turrones y dulces, que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece, a partir del veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, que:

a) Por cada cien kilos exportados de turrones:

Uno) De la variedad «Jijona», categoría «Suprema» o «Extra», podrán importarse dieciocho kilos con setecientos cincuenta gramos de azúcar.

Dos) De las variedades «Alicante» o «Imperial» y «Guir-lache», categoría «Suprema» o «Extra», podrán importarse veinte kilos con ochocientos treinta y tres gramos de azúcar.

Tres) De la variedad «Jijona», categoría «I» o «Primera», podrán importarse veintitrés kilos con novecientos cincuenta y ocho gramos de azúcar.

Cuatro) De las variedades «Alicante» o «Imperial» y «Guir-lache», categoría «I» o «Primera», podrán importarse veintiséis kilos con cuarenta y dos gramos de azúcar.

En todas estas variedades y categorías de turrones, y para los mercados que las circunstancias aconsejen, podrá sustituirse la miel, total o parcialmente, por azúcar. En consecuencia, en aquellos casos en que tenga lugar esta sustitución total o parcial para cada variedad y categoría de los anteriores turrones, podrán aumentarse la cantidad de azúcar a reponer en proporción a la cantidad de miel sustituida por azúcar, que será, como máximo, el doble de las cantidades indicadas en los párrafos uno) al cuatro).

Cinco) En las variedades «Yema», «Nieve» y «Fruta», de las categorías «Suprema» o «Extra», podrán importarse cincuenta y dos kilos con ochenta y tres gramos.

b) Por cada cien kilos exportados de dulces podrán importarse cincuenta y dos kilos con ochenta y cinco gramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento de la materia prima importada, que no devengará derechos arancelarios. No existen subproductos aprovechables.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos que discrecionalmente determine la Dirección General de Comercio Exterior, al objeto de que las mismas puedan ser valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en los laboratorios de Aduanas, si bien el concesionario deberá establecer en los documentos de exportación, y en forma bien explícita, la dosificación real de las materias a exportar.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3010/1967, de 14 de diciembre, por el que se concede a la firma «Solvay & Cie., Sociedad Anónima», de Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diisobutil-carbinol por exportaciones de agua oxigenada 50 por 100*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Solvay & Cie., S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diisobutil-carbinol ( $C_4H_{10}OH$ , cadena abierta) por exportaciones de agua oxigenada cincuenta por ciento.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Solvay & Cie., Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de Velázquez, número treinta y cinco, la importación con franquicia arancelaria de diisobutil-carbinol ( $C_4H_{10}OH$ , cadena abierta) como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la elaboración de agua oxigenada cincuenta por ciento, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada tonelada exportada de agua oxigenada cincuenta por ciento podrán importarse con franquicia arancelaria cinco kilogramos de diisobutil-carbinol ( $C_4H_{10}OH$ , cadena abierta).

No existen normas ni subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo nacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las

exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3011/1967, de 14 de diciembre, concediendo a «S. A. de Industrias y Derivados Alimenticios» (SAIDA) el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de raíces de achicoria y cebada por exportaciones de extracto de sucedáneo de café previamente realizadas.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la «Sociedad Anónima de Industrias y Derivados Alimenticios» (SAIDA) ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de raíces de achicoria y cebada por exportaciones de extracto de sucedáneo de café previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «S. A. de Industrias y Derivados Alimenticios» (SAIDA), con domicilio en Reina Cristina, número uno, Barcelona, franquicia arancelaria a la importación de raíces de achicoria y cebada como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la elaboración de extracto de sucedáneo de café previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de extracto de sucedáneo de café podrán importarse ochenta y tres kilos con trescientos gramos de raíces de achicoria cortadas y desecadas, sin tostar, y ciento setenta y seis kilos con doscientos gramos de cebada.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el sesenta y uno coma cuarenta y seis por ciento de las materias primas importadas. No hay subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección